



ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Órgano consultor del Gobierno Nacional
en temas de salud y educación médica.
Creada por Ley 71/1890, ratificada por Ley 86/1928,
Ley 02/1979, Ley 100/1993



REGLAMENTO 2019



ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Órgano consultor del Gobierno Nacional
en temas de salud y educación médica.
Creada por Ley 71/1890, ratificada por Ley 86/1928,
Ley 02/1979, Ley 100/1993

REGLAMENTO 2019



Junta Directiva 2018 - 2020

Presidente: Acad. Herman Esguerra Villamizar
Vicepresidente: Acad. Germán Gamarra Hernández
Secretario Perpetuo: Acad. Gilberto Rueda Pérez
Secretario General: Acad. David Vásquez Awad
Tesorero: Acad. Augusto Peñaranda Sanjuan

Comisión de Reglamento que realizó el estudio:

Por el Consejo de Expresidentes: Acad. Gilberto Rueda Pérez
Coordinador: Acad. Gustavo Landazábal Bernal

Miembros de la Comisión:

Académico Gonzalo López Escobar
Académico Luis Hernando Eraso Rojas
Académico Jaime Fandiño Franky
Académico Eduardo Jaramillo Carling
Académico Juan Mendoza Vega "+"
Académico Alvaro Rodríguez González "+"
Académico Alberto Vanegas Saavedra

REGLAMENTO 2019

Aprobado por la Academia Nacional de Medicina
en segundo debate en la Asamblea General Extraordinaria,
el día 31 de octubre de 2019.

La Academia Nacional de Medicina, en uso de las facultades
que le confiere el artículo 4° de la Ley 02 del 19 de enero de 1979,

Resuelve

Adoptar a partir de la fecha, el presente Reglamento.

Reglamento

La Academia Nacional de Medicina, creada por la Ley 71 del 22 de noviembre de 1890, como continuación de la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales, establecida en Bogotá el 3 de enero de 1873 y modificada por la Ley 02 del 19 de enero de 1979, acuerda el siguiente Reglamento para su ordenado funcionamiento y el fiel cumplimiento de la misión que le corresponde, y para regular sus relaciones con los poderes del Estado y con entidades similares del país y del exterior.

Índice

Capítulo I	
Misión y sede de la Academia.	7
Capítulo II	
De los Miembros de la Academia.	11
Capítulo III	
Del Gobierno de la Academia.	19
Capítulo IV	
De las Comisiones Permanentes y Grupos de Trabajo.	27
Capítulo V	
De los Capítulos de la Academia	33
Capítulo VI	
De las Academias, Asociaciones y Sociedades Científicas.	37
Capítulo VII	
De las Sesiones.	39
Capítulo VIII	
De los bienes de la Academia	45
Capítulo IX	
De los Diplomas e Insignias de la Academia	47
Capítulo X	
De las Condecoraciones	49
Capítulo XI	
De los Premios de la Academia	51

Capítulo XII	
De la Asociación Latinoamericana de Academias Nacionales de Medicina (ALANAM).....	53
Capítulo XIII	
De las Publicaciones de la Academia.....	55
Capítulo XIV	
De la Biblioteca de la Academia.....	57
Capítulo XV	
Del Museo de Historia de la Medicina Colombiana.....	59
Capítulo XVI	
De las Reformas al Reglamento.....	61
Capítulo XVII	
Otras disposiciones.....	63
 Apéndices	 65
Apéndice I. Antecedentes Históricos	67
Apéndice II. Ley 71 de 1890 (22 de noviembre de 1890)	71
Apéndice III. Ley 02 de 1979 (enero 19)	73
Apéndice IV. Artículo 171 de la Ley 100 de 1993.....	77
Apéndice V. De las Condecoraciones	79
Apéndice VI. Reglamento de la Asociacion Latinoamericana de Academias Nacionales de Medicina – ALANAM –.....	83
Apéndice VII. Legado de doña Eloisa Contreras de Rey.....	87

Capítulo I

Misión y sede de la Academia

Artículo 1°.- La Academia Nacional de Medicina es una institución científica de duración indefinida, sin ánimo de lucro, de derecho privado, con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 1241 del 29 de abril de 1958, cuya misión es contribuir al estudio y progreso de la medicina, de la educación médica y la investigación, auspiciar el adelanto de las ciencias afines y las tecnologías complementarias, y propender por la ética, el buen ejercicio profesional y el desarrollo humanístico del médico, así como también cumplir con la finalidad de fortalecer la unidad del cuerpo médico, dentro del ejercicio libre de la profesión.

Artículo 2°.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 71 de 1890, ratificado por el Artículo 1° de la Ley 02 de 1979, la Academia es un organismo consultor y asesor del Gobierno para todos los asuntos relacionados con la salud pública del pueblo colombiano y la educación médica. En consecuencia, la Academia intervendrá activamente en el estudio, presentación, discusión de las políticas relacionadas con los campos de la salud, la educación médica, la investigación y propenderá por su pronta y adecuada realización. Velará por el desarrollo científico, tecnológico y la innovación biomédica.

Parágrafo.- La Academia atenderá las consultas y solicitudes que le presenten los poderes públicos, y podrá dar conceptos sobre asuntos de carácter médico, de salud pública, de educación médica y de ética médica que le sometan particulares y entidades públicas o privadas, cuando así lo considere la Institución.

Artículo 3°.- Será propósito esencial de la Academia trabajar en estrecha cooperación con las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras que persigan análogos fines, en la difusión constante de libros y estudios referentes a la medicina nacional, en procura de su creciente conocimiento y su eficaz enseñanza, y en despertar y avivar el interés por la historia de la medicina nacional, honrando y enalteciendo la vida y obra de sus grandes maestros.

Parágrafo.- La Academia mantendrá intercambios científicos con organizaciones similares o afines nacionales y extranjeras en los campos de su competencia, y podrá organizar o colaborar en la organización de conferencias, reuniones, simposios, coloquios y foros relacionados con la profesión médica, utilizando los medios que a su alcance le ofrezcan los sistemas de divulgación y la tecnología moderna.

Artículo 4°.- La Academia Nacional de Medicina colaborará con las academias de medicina actualmente existentes en el país. Las que en lo sucesivo se establezcan en el territorio nacional podrán solicitar que se las considere filiales de la Academia Nacional de Medicina, sin que esta afiliación, de ser aceptada por la Academia, implique disminución alguna de la autonomía de aquellas, ni de la solidaridad de esta con sus juicios y determinaciones.

Artículo 5°.- La Academia tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, D.C. y en virtud del artículo 5° de la Ley 02 de 1979, podrá crear Capítulos en los departamentos cuyo desarrollo universitario o científico así lo justifique.

Capítulo II

De los Miembros de la Academia

Artículo 6°.- La Academia estará compuesta por miembros honorarios, miembros de número, miembros correspondientes y miembros asociados.

Artículo 7°.- La Academia contará hasta con cien miembros de número, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 02 de 1979. Cada cinco años se podrá aumentar la cantidad de miembros de número, en la forma establecida por esta Ley.

Artículo 8°.- La Academia contará con miembros correspondientes en número acorde con el crecimiento y organización de nuevas disciplinas médicas y biomédicas. No habrá un número determinado de académicos honorarios o asociados.

De los Miembros Honorarios

Artículo 9°.- La categoría de Miembro Honorario constituye la más alta dignidad en la membresía de la Academia Nacional de Medicina. Podrán ser elegidos Miembros Honorarios de la Institución los colombianos y extranjeros ilustres, médicos o profesionales de las ciencias biomédicas, cuyos servicios, trabajos, investigaciones, merecimientos y elevada jerarquía, los haga acreedores a tan alta distinción, pertenezcan o no a la Academia.

Artículo 10°.- Para ser Miembro Honorario se requiere:

- a) Haber sido propuesto a la Junta Directiva por cinco o más Miembros de Número u Honorarios, en oficio acompañado de la hoja de vida del candidato.
- b) Ser presentado a la Academia por la Junta Directiva.
- c) Ser aprobado en votación secreta e individual por las dos terceras partes o más de los asistentes con derecho a voto en la sesión de la Academia citada para tal fin.

Parágrafo.- La candidatura a Miembro Honorario deberá ser presentada por escrito con el respaldo de cinco o más Miembros Honorarios o de Número a la Junta Directiva, que estudiará la hoja de vida del candidato, y previo concepto favorable de la Comisión de Normas y Reglamento, la pasará a un Jurado de tres (3) Miembros de Número u Honorarios designados al efecto por la misma Junta, que deberá estudiar los méritos del candidato y conceptuar sobre ellos. Si el concepto fuere favorable por mayoría de votos, la Junta Directiva presentará la candidatura a la consideración de la Academia en sesión administrativa, previo el envío de la hoja de vida del candidato a todos los académicos. Será la Academia la que tomará la decisión final de aceptación del candidato.

Artículo 11°.- Una vez aceptado, el Miembro Honorario tendrá los mismos deberes y derechos que los Miembros de Número y tendrá voz y voto en las deliberaciones y elecciones que se efectúen en la Academia. Los Miembros Honorarios podrán ser elegidos para ocupar posiciones en la Junta Directiva cuando, habiendo sido Número, hayan sido distinguidos como Miembros Honorarios.

Artículo 12°.- Una vez aceptado como Miembro Honorario, el Presidente de la Academia, en sesión solemne, entregará al candidato el diploma y la medalla correspondientes a su nueva dignidad.

Parágrafo.- Se perderá la condición de Miembro Honorario de acuerdo con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 17° de este Reglamento.

De los Miembros de Número

Artículo 13°.- Los Miembros de Número constituyen el núcleo principal de la Academia y son elegibles para cualquier cargo o dignidad en ella.

Artículo 14°.- Para ser Miembro de Número se requiere:

- a) Tener nacionalidad colombiana y poseer el título de Médico legalmente reconocido.
- b) Haber sido Miembro Correspondiente por un lapso no menor de tres años, y haber cumplido con las obligaciones inherentes a esa dignidad, o haber sido Miembro Correspondiente por un lapso no inferior a dos años, con una asistencia registrada mayor al 50% de las sesiones de la Academia.
- c) Presentar a la Junta Directiva la solicitud de promoción, acompañada de la actualización de la hoja de vida y un trabajo académico de libre elección, que cumpla con la aprobación de la Comisión de Normas y Reglamento y la aprobación del jurado calificador.
- d) Ser aceptado en votación secreta e individual por las dos terceras partes o más del quórum, en sesión administrativa de la Academia.
- e) Haber cumplido con los deberes que impone el artículo 72°.

Artículo 15°.- El candidato aceptado recibirá el diploma de Miembro de Número y la insignia correspondiente en sesión solemne de la Academia, en la que disertará sobre un tema de su elección, apropiado para la ocasión.

Artículo 16°.- Los Miembros de Número tendrán como deberes contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia, asistir a las sesiones programadas por la Junta Directiva y desempeñar las comisiones que se les asignen. Presentarán trabajos científicos y académicos a consideración de la Institución, propondrán reformas o proyectos benéficos para la Institución y la medicina nacional, y podrán formar parte de la Junta Directiva de la Academia cuando sean elegidos para integrarla.

Artículo 17°.- El carácter de Miembro de Número se pierde por una o más de las siguientes causales:

- a) Por renuncia aceptada por la Academia.
- b) Por promoción a Miembro Honorario.
- c) Por incumplimiento de los deberes señalados en los artículos 16° y 72° de este Reglamento, según decisión de la Asamblea.
- d) Por haber cometido falta contra la ética profesional, calificada y sancionada como tal mediante fallo en firme proferido por un Tribunal de Ética Médica y conocido por la Academia.
- e) Cuando existiere para el Miembro de Número una condena judicial definitiva por dolo comprobado que conlleve pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°.- Las causas de pérdida de la dignidad de Miembro de la Academia previstas en el literal c) son aplicables a los Miembros de Número y Correspondientes; los literales d) y e) son aplicables a todas las categorías de miembros de la Institución.

Parágrafo 2°.- La pérdida del carácter de miembro de la Academia contemplada en los literales c), d) y e), será notificada por resolución de la Junta Directiva.

De los Miembros Correspondientes

Artículo 18°.- Los Miembros Correspondientes pueden ser de dos clases: Nacionales o Extranjeros.

Artículo 19°.- Para ser Miembro Correspondiente Nacional se requiere:

- a) Tener nacionalidad colombiana y poseer el título de Médico o de profesional en cualquiera de las ciencias biomédicas, legalmente reconocido.
- b) Ser presentado por dos o más Miembros de Número u Honorarios.
- c) Presentar a la Junta Directiva la solicitud de ingreso acompañada de la hoja de vida y un trabajo de libre elección, escrito en español, que cumpla con la aprobación de la Comisión de Normas y Reglamento y tenga el concepto favorable de la mayoría de los miembros del jurado calificador.
- d) Ser aceptado en votación secreta e individual por las dos terceras partes del quórum en sesión administrativa de la Academia.

Parágrafo 1°.- Los candidatos que a juicio de la Junta Directiva tengan una alta categoría científica, indicada por la publicación previa de libros, estudios y trabajos de importancia relacionados con la medicina, podrán ser eximidos de la presentación del trabajo de libre elección señalado en el literal c) de este artículo, pero deberán presentar uno de sus trabajos ya publicados.

Parágrafo 2°.- Los Miembros Correspondientes de los Capítulos de la Academia Nacional de Medicina lo serán también de ésta.

Artículo 20°.- El candidato aceptado recibirá el diploma y la insignia de Miembro Correspondiente en sesión académica,

en la cual disertará sobre un tema de su elección, por el tiempo que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 21°.- Los Miembros Correspondientes tendrán los mismos deberes señalados para los Miembros de Número en los Artículos 16° y 72° de este Reglamento, pero no podrán formar parte de la Junta Directiva. Tendrán voz pero no voto en las sesiones y podrán hacer parte de las comisiones que la Junta Directiva determine.

Artículo 22°.- El carácter de Miembro Correspondiente se pierde por haber sido promovido a Miembro de Número y por las causales señaladas en el artículo 17° de este Reglamento.

Artículo 23°.- Serán Miembros Correspondientes Extranjeros los médicos o profesionales del área biomédica, que en virtud de sus altas calidades científicas y éticas y de sus contribuciones al adelanto de la medicina, sean merecedores de tal distinción.

Artículo 24°.- Para ser Miembro Correspondiente Extranjero se requiere:

- a) Tener nacionalidad diferente a la colombiana.
- b) Tener el título de Médico o de profesional en cualquiera de las ciencias biomédicas.
- c) Ser presentado por la Junta Directiva o a esta por un mínimo de dos Miembros Honorarios o de Número.
- d) Presentar a la Junta Directiva la solicitud de ingreso acompañada de la hoja de vida y un trabajo de libre elección, escrito en español, que cumpla con la aprobación de la Comisión de Normas y Reglamento y tenga el concepto favorable de la mayoría de los miembros del jurado calificador.
- e) Ser aceptado por la Academia en sesión administrativa por mayoría de las dos terceras partes o más de los académicos con derecho a voto, en votación secreta.

- f) Haber prestado servicios especiales al país, a la Academia o a la medicina colombiana.

Artículo 25°.- Serán Miembros Correspondientes de la Academia Nacional de Medicina los Miembros de Número de las demás academias de medicina del país con las cuales exista convenio.

De los Miembros Asociados

Artículo 26°.- Serán Miembros Asociados los profesionales nacionales o extranjeros de cualquier rama científica relacionada con la medicina o la salud, que por sus méritos personales y científicos sean considerados por la Academia dignos de esa distinción.

Artículo 27°.- Para ser Miembro Asociado se requiere:

- a) Ser presentado a la Junta Directiva por dos o más Miembros de Número u Honorarios.
- b) Presentar un trabajo de libre elección que cumpla con la aprobación de la Comisión Permanente de Normas y Reglamento y tenga concepto favorable del jurado calificador.
- c) Ser aceptado en votación secreta e individual por las dos terceras partes o más de los votantes en sesión administrativa de la Academia.
- d) Haberse distinguido por sus aportes a la Academia Nacional de Medicina, a la educación médica o a la salud del país.

Artículo 28°.- Los Miembros Asociados tendrán voz pero no voto en las sesiones de la Academia; podrán hacer parte de sus comisiones y participar en las demás actividades de la Academia; no podrán formar parte de la Junta Directiva. Tendrán además los deberes de los académicos, señalados en los artículos 16° y 72° de este Reglamento y perderán su calidad

de Miembros de la Academia de acuerdo con lo previsto en los literales c), d) y e) del artículo 17º de este Reglamento. Podrán ser promovidos a Miembros Correspondientes una vez cumplan con los requisitos académicos y de asistencia.

Parágrafo 1º.- El candidato aceptado recibirá el diploma y la insignia de Miembro Asociado en sesión académica, en la cual disertará sobre un tema de su elección, por el tiempo que le asigne la Junta Directiva.

Capítulo III

Del Gobierno de la Academia

Artículo 29°.- La Academia estará gobernada por la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente. La Asamblea es la instancia directiva más alta de la Institución.

De la Asamblea

Artículo 30°.- La Asamblea General estará formada por todos los miembros de la Academia; en ella tendrán derecho a voto los miembros Honorarios y los de Número.

Artículo 31°.- La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria o extraordinaria, con fines científicos o administrativos.

Artículo 32°.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año en el primer trimestre y será convocada por la Junta Directiva con anticipación no menor de quince días calendario, mediante citación dirigida personalmente a cada académico.

Artículo 33°.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando las necesidades de la Academia, a juicio de la Junta Directiva, así lo demanden. Serán convocadas por esta con antelación no menor de quince días calendario, mediante citación dirigida personalmente a cada académico. Podrán también ser convocadas por petición formulada por

escrito a la Junta Directiva por un número no menor de diez académicos de Número u Honorarios, en la que se especifique el tema o los temas que se desee discutir.

Artículo 34°.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias serán presididas por el Presidente de la Academia. Podrán entrar en receso hasta por ocho (8) días y por una sola vez, sin que tal circunstancia perjudique la unidad de la reunión.

Artículo 35°.- Serán funciones de la Asamblea General:

- a) Elegir la Junta Directiva por votación secreta y separadamente para cada uno de los cargos.
- b) Elegir al Canciller de la Academia de terna integrada por Miembros Honorarios o de Número, presentada por la Junta Directiva para su consideración.
- c) Estudiar y aprobar los informes del Presidente, de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal, así como las cuentas que rinda anualmente el Tesorero.
- d) Aprobar el presupuesto de Rentas y Gastos de la Academia para el año en curso, así como la compra, venta, enajenación o contratación de bienes y propiedades de la Institución.
- e) Aprobar destinación de excedentes.
- f) Determinar la cuantía de gastos y contratos que afecten los bienes y las propiedades de la Academia, propuestos por la Junta Directiva y el Presidente.
- g) Dictar las normas generales para que la Academia cumpla con los fines que la ley señala.
- h) Aprobar las reformas reglamentarias propuestas por la Comisión de Normas y Reglamento a la Junta Directiva y elegir al Revisor Fiscal y su suplente para un periodo prorrogable de dos años.

- i) Determinar la cuantía de los gastos o contratos que el Presidente pueda realizar sin previa autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea General, según sea el monto de los gastos o el valor del contrato.

De la Junta Directiva de la Academia

Artículo 36°.- La Junta Directiva de la Academia estará constituida por cinco miembros: Un Presidente, un Vicepresidente, un Canciller, un Secretario General y un Tesorero, elegidos para un período de dos años, a excepción del Canciller. Podrán ser reelegidos en el mismo cargo por una sola vez consecutiva o no consecutiva.

Parágrafo 1°.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser miembro de Número o haberlo sido si fue promovido a Honorario. En el caso de los miembros honorarios médicos que estén interesados en conformar la Junta Directiva deben cumplir con una asistencia mínima del 30% a las sesiones en los tres (3) años previos a la elección.

Parágrafo 2°.- La ausencia definitiva de uno de los miembros de la Junta Directiva, hará necesaria una Asamblea General Extraordinaria para nombrar su sucesor.

Parágrafo 3°.- La Junta Directiva hará quórum para sus deliberaciones con tres de sus miembros.

Artículo 37°.- La Junta Directiva se reunirá cada quince días o con más frecuencia si el Presidente lo juzga necesario.

Artículo 38°.- La Academia contará con un Consejo Asesor formado por los expresidentes de la Institución. Sus funciones serán:

- a) Asesorar al Presidente y a la Junta Directiva en las circunstancias que a su juicio lo consideren oportuno o necesario.

- b) El Consejo se reunirá por convocatoria del Presidente y de la Junta Directiva, que le será remitida por el Secretario General.
- c) Sus sugerencias y recomendaciones serán tenidas en cuenta por la Junta Directiva, pero no serán de obligatorio cumplimiento.
- d) El Consejo nombrará de su seno dos (2) representantes ante el Consejo de la Orden de la Academia Nacional de Medicina, como se estipula en el artículo 91° de este Reglamento.

Artículo 39°.- Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Dar a la Academia la orientación que le corresponde, de acuerdo con los fines para los cuales fue creada.
- b) Administrar y cuidar los bienes de la Academia y aprobar las cuentas rendidas por el Tesorero antes de someterlas a la consideración de la Asamblea.
- c) Constituir los Capítulos previamente aprobados por la Asamblea, de acuerdo con lo dispuesto en la parte pertinente de este Reglamento.
- d) Nombrar los representantes de la Academia en las Juntas Directivas de los hospitales y de las demás entidades cuyo reglamento así lo disponga. Las designaciones tendrán el mismo período de la Junta que los eligió. Podrán ser reelegidos y deberán presentar informe anual de sus gestiones.
- e) Estudiar y aprobar previamente el informe que rinda el Presidente a la Asamblea.
- f) Presentar a la Asamblea los casos que ameriten pérdida de la investidura de acuerdo con el Reglamento.
- g) Elegir los miembros de las Comisiones Permanentes de la Academia, el Director de la Biblioteca, el Curador del Museo y el Historiador de la Academia por periodos de dos años, coincidentes con el periodo de la respectiva Junta Directiva.

- h) Nombrar los jurados calificadores requeridos.
- i) Elaborar el calendario de las sesiones de la Academia.
- j) Autorizar los gastos hasta por la cuantía de mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes y presentar a consideración de la Academia los proyectos de enajenación, compra y venta de bienes y propiedades de la Institución y los contratos que los afecten en cuantía superior.
- k) Presentar a la consideración de la Academia los candidatos que hayan llenado los requisitos exigidos por el presente Reglamento para su ingreso o promoción.
- l) Modificar, contratar o suprimir los cargos administrativos que requiera la Academia para su funcionamiento.
- m) Designar los representantes oficiales de la Academia y fijar los viáticos correspondientes cuando hubiere lugar.
- n) Estudiar las solicitudes de reingreso que se presenten a la Academia, cuyo concepto debe ser presentado a la Asamblea.
- o) Convocar a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.
- p) Las demás funciones que le sean encomendadas por la Asamblea.

De la Presidencia

Artículo 40°.- El Presidente de la Institución es el representante legal y social de esta; le corresponde ejercer su personería en las actividades y contratos de la Academia, en los litigios que se le presenten y en las gestiones ante cualquiera de las ramas y órganos del poder público. En tal virtud, puede otorgar los poderes y mandatos que sean necesarios.

Artículo 41°.- Son funciones del Presidente presidir y organizar las sesiones de la Academia, representarla en los actos oficiales y particulares a que fuere invitado y que requieran su asistencia; convocar a las sesiones de la Academia por me-

dio de la Secretaría General; dirigir las discusiones; observar y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias; propiciar las relaciones de la Academia con otras entidades científicas y académicas nacionales y extranjeras; ejercer las funciones especiales que le confíe la Academia y diligenciar los asuntos administrativos y sociales. En caso de que estos revistan importancia especial, someterlos a juicio de la Junta Directiva o de la Asamblea.

Parágrafo 1º.- El Presidente presentará a la Junta Directiva los candidatos para las comisiones, jurados, representantes y demás nombramientos que esta deba hacer; entregará los títulos a los miembros de la Academia en las diferentes categorías. Deberá además, rendir a la Academia los informes reglamentarios de rigor.

Parágrafo 2º.- El Presidente ordenará al Tesorero los pagos correspondientes y autorizará con su firma las respectivas cuentas y cheques hasta por la suma de 100 (cien) salarios mínimos mensuales vigentes. El Presidente deberá además, estudiar, vigilar y aprobar los contratos de reparación y conservación de los bienes raíces y bienes muebles de la Institución y autorizar su ejecución.

De la Vicepresidencia

Artículo 42º.- Son funciones del Vicepresidente reemplazar al Presidente en las faltas temporales o absolutas de este con las mismas atribuciones; instalar, coordinar y convocar regularmente las comisiones permanentes y supervisar las actividades de los Capítulos y de las sociedades o asociaciones afiliadas, informando de ello a la Junta Directiva; mantener un vínculo permanente con todos los académicos para estimular y promocionar las actividades científicas y culturales que estén realizando. Convocar la Asamblea General para elegir al Presidente en propiedad en ausencia definitiva de este.

De la Cancillería

Artículo 43°.- La dignidad de Canciller de la Academia es la más alta distinción que otorga la Academia. El Canciller será elegido de acuerdo con lo señalado en el artículo 35° de este Reglamento. Tendrá un período de cinco (5) años y podrá ser reelegido por otros cinco (5) años, por una sola vez. Sólo podrá ser reemplazado por muerte, por incapacidad física o mental o por renuncia al cargo.

Artículo 44°.- Son funciones del Canciller servir de vínculo entre las Juntas Directivas entrante y saliente; mantener la tradición ética, científica y administrativa de la Academia; conservar y propiciar las relaciones con las demás academias y con las sociedades y asociaciones científicas nacionales y extranjeras; presidir las sesiones y demás actividades de la Academia en ausencia del Presidente y del Vicepresidente, y cumplir las demás funciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.

Parágrafo.- El Canciller de la Academia será -por derecho propio- Canciller de la Orden de la Academia Nacional de Medicina.

De la Secretaría General

Artículo 45°.- Son funciones del Secretario General atender la correspondencia; redactar las actas de las sesiones de la Academia y de la Junta Directiva y autenticarlas con su firma; certificar los documentos que hayan de expedirse; velar por la buena marcha de las dependencias de la Academia y por la organización del archivo en que se conservan los documentos referentes a las actividades de la Academia; llevar o supervisar los libros que a la Secretaría corresponden y elaborar individualmente la hoja de vida de los académicos.

El Secretario General convocará a las sesiones de acuerdo con las disposiciones reglamentarias internas de la Institución y

rendirá a la Academia un informe anual de sus labores. Informar oportunamente a la junta Directiva de la asistencia de los académicos a las sesiones.

De la Tesorería

Artículo 46°.- Son funciones de la Tesorería recaudar los fondos y recibir los bienes que pertenezcan o ingresen a la Academia, resguardarlos y vigilarlos; pagar los gastos autorizados por el Presidente y, conjuntamente con él, firmar los cheques o autorizar las transacciones; conocer y supervisar el estado financiero de la Academia. Formará parte de la Comisión de Finanzas durante su período y el período siguiente a aquel en que haya ejercido el cargo. El Tesorero presentará a la Asamblea el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos de la Institución, previamente conocido y aprobado por la Junta Directiva.

De la Revisoría Fiscal

Artículo 47°.- Son funciones del Revisor Fiscal velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la Academia y de la Junta Directiva en materia fiscal, legal y administrativa; examinar mensualmente las cuentas de la Institución, aprobarlas o improbarlas, e informar a la Junta Directiva o al Presidente sobre el estado fiscal de la Institución. El Revisor Fiscal rendirá a la Asamblea un informe anual sobre sus labores y podrá convocar la Asamblea General cuando lo estime necesario, previa comunicación por escrito a la Junta Directiva.

Capítulo IV

De las Comisiones Permanentes y Grupos de Trabajo

Artículo 48°.- La Academia tendrá comisiones permanentes cuyas funciones serán las de asesorar a la Junta Directiva y colaborar con ella en el estudio de diversos aspectos relacionados con sus actividades, con el fin de contribuir al logro de sus objetivos misionales. Cada comisión deberá presentar anualmente un plan de actividades a desarrollar y un informe de gestión a la Junta Directiva.

Artículo 49°.- Las comisiones permanentes de la Academia y sus funciones respectivas serán las siguientes:

- a) **Comisión de Normas y Reglamento:** Estudiar, interpretar y velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias de la Academia, proponer las reformas que considere necesarias y presentarlas a la Junta Directiva. Velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos a los aspirantes para ingreso o promoción.
- b) **Comisión de Finanzas:** Asesorar al Presidente y a la Junta Directiva en la conservación del patrimonio de la Academia y gestionar la consecución de nuevos recursos.
- c) **Comisión de Educación Médica y Talento Humano en Salud:** Estudiar, analizar y evaluar el estado de la educación médica en el país y propender por su calidad y desarrollo. Así mismo, evaluar las condiciones y necesi-

dades del talento humano en salud y proponer a la Junta Directiva las reformas que considere necesarias. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión mantendrá contacto permanente con el Ministerio de Educación Nacional y con las organizaciones que se ocupan de la educación médica y de la formación del talento humano en salud.

- d) **Comisión de Salud:** Estudiar los asuntos que la Academia y la Junta Directiva consideren pertinentes. Responder a las consultas que los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y los particulares le formulen a la Academia. Generar espacios de diálogo y discusión para iniciativas de proyectos de ley y de reformas para el sector salud. En su calidad de asesor del gobierno nacional, mantener contacto permanente ante los diferentes entes públicos y privados del sector salud, incluyendo organismos internacionales. Analizar situaciones de salud relevantes para el país y generar propuestas de alternativas de solución que enviará a las entidades competentes. Revisar los programas de salud pública, de atención en salud y los servicios de salud que se desarrollen en el país y proponer las modificaciones que considere convenientes. La Comisión podrá crear comités en diferentes áreas que requieran acciones específicas. Ejemplo: Comité de Salud Mental, Comité de Ambiente y Salud.
- e) **Comisión de Ética Médica:** Estudiar los asuntos que sobre la materia se presenten a consideración de la Academia y las que por su propia iniciativa deban ser sometidas a análisis por la Institución. Para el buen cumplimiento de sus funciones, mantendrá contactos con los Tribunales y demás organizaciones de ética médica existentes en el país. Además, en conjunto con las comisiones de Salud y de Educación Médica, debe propender por la formación ética, autonomía, autorregulación y el profesionalismo del talento humano en salud.

- f) **Comisión de Historia y Humanidades:** Mantener la tradición de la Academia; fomentar el estudio de los desarrollos históricos de la medicina en el país y de los temas humanísticos relacionados con la medicina; resaltar la vida y la obra de los maestros de la medicina nacional, academias, sociedades de historia y humanidades.
- g) **Comisión de Biblioteca:** Organizar la promoción y consecución de libros, revistas y materiales de comunicación biomédica y de humanidades; auspiciar los canjes con otras organizaciones similares de la producción bibliográfica de la Institución y fortalecer la biblioteca médica de autores nacionales. Estimular la organización de la Biblioteca de la Academia de acuerdo con las normas actuales sobre la materia y propender por la actualización en tecnologías informáticas contemporáneas y futuras.
- h) **Comisión de Publicaciones:** Organizar, coordinar, publicar y difundir la revista **Medicina**. Estudiar y evaluar los manuscritos de los libros que presenten los académicos, bien para ser publicados por esta o para recibir el aval para su publicación. Estar a cargo de cualquiera otra publicación impresa o digital de la Institución. Propiciar y custodiar la adecuada difusión de la producción científica y académica de la Academia.
- i) **Comisión de Museo:** Gestionar el Museo de Historia de la Medicina de la Academia. Organizar las exposiciones permanentes, transitorias o itinerantes y las demás que le fije la Academia o su Junta Directiva.
- j) **Comisión de Vocabulario Técnico:** Estudiar y vigilar el buen uso de la terminología médica y mantener contacto con comisiones análogas de otras Academias con el mismo propósito; procurar el enriquecimiento del lenguaje médico español mediante solicitudes argumentadas ante la Real Academia de la Lengua Española a través de la Correspondiente Colombiana, para incluir vocablos de uso

corriente en medicina y en la terminología popular, pero aún no aceptados por aquella autoridad lingüística. Participar en el desarrollo de los diferentes diccionarios de medicina.

k) Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación en Salud:

Proponer, promover, asesorar e incluso desarrollar, en los casos que se requiera, proyectos de investigación en salud. Propiciar la participación de la Academia Nacional de Medicina como órgano asesor ante los diferentes entes públicos y privados en asuntos relacionados con la investigación en salud. A solicitud de la Junta Directiva participar en la evaluación de los diferentes premios que adjudique o califique la Academia Nacional de Medicina. Para el cumplimiento de sus funciones, en caso de necesidad buscará y propondrá a la Junta Directiva alianzas con otras entidades nacionales e internacionales. Podrá gestionar los recursos económicos y técnicos para realizar investigaciones, declarando posibles conflictos de intereses.

l) Comisión de Promoción y Difusión Académicos:

Velar por la difusión y el conocimiento de la Academia ante ministerios, universidades, hospitales e instituciones de salud. Promover la vinculación de médicos y otros profesionales a la institución, fomentar la participación de los miembros en las diferentes actividades estimulando el cumplimiento de sus deberes y la búsqueda de su promoción en las diferentes categorías.

Artículo 50°.- Cada una de las comisiones estará constituida por un mínimo de cinco miembros de Número, Honorarios, Correspondientes o Asociados, elegidos por la Junta Directiva para períodos de dos años consecutivos, y podrán ser reelegidos. Su coordinación estará a cargo del Vicepresidente de la Academia. Cada una de ellas tendrá un coordinador, elegido por los miembros de la Comisión.

Parágrafo 1º.- Las comisiones establecerán sus propios reglamentos, que deberán contar con la aprobación de la Comisión de Normas y Reglamento.

Parágrafo 2º.- Las comisiones se reunirán por citación del Presidente, del Vicepresidente o de su propio coordinador. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Al término de cada periodo, los resultados de sus estudios e investigaciones serán presentados para su consideración a la Junta Directiva, que los hará conocer de la Asamblea si lo considera conveniente o necesario.

Parágrafo 3º.- Las comisiones podrán nombrar los asesores técnicos necesarios para cumplir con sus objetivos, previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo 51º.- La Academia, por intermedio de la Junta Directiva, establecerá y organizará grupos de trabajo para el estudio de temas específicos relacionados con salud y la educación médica y les fijará sus campos de actividad. Estos grupos estarán integrados por miembros Honorarios, de Número, Correspondientes o Asociados. La Junta Directiva estará autorizada para vincular a ellos profesionales no relacionados con la Academia o pertenecientes a profesiones diferentes de la medicina, cuando lo considere conveniente para el buen logro de sus propósitos.

Parágrafo.- Los grupos de trabajo así integrados colaborarán y asesorarán directamente a las comisiones y a la Junta Directiva, a la cual someterán el resultado de sus estudios e investigaciones.

Capítulo V

De los Capítulos de la Academia

Artículo 52°.- La Academia contará con Capítulos Departamentales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 02 de 1979, en los cuales se dé cumplimiento a los objetivos de la Institución señalados en el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 53°.- Para la constitución de los Capítulos se procederá de la siguiente manera:

- a) La Academia Nacional de Medicina evaluará las solicitud de los entes territoriales interesados en fundar un Capítulo, el cual deberá contar con un mínimo de 15 miembros de reconocida competencia, quienes serán Miembros Correspondientes de la Academia y constituirán el Capítulo respectivo.
- b) Los candidatos que así lo deseen, solicitarán a la Junta Directiva la creación del nuevo Capítulo y enviarán las hojas de vida respectivas que serán estudiadas por la Comisión de Normas y Reglamento, que aprobará o improbará en primera instancia los nombres y las hojas de vida sometidas a su consideración e informará de ello a la Junta Directiva.
- c) La Junta Directiva hará la selección final de los candidatos a Miembros Correspondientes del Capítulo y someterá a

la Academia para su consideración, en sesión administrativa, tanto la creación del Capítulo como los nombres de sus integrantes. De ser aprobada la creación del Capítulo, la Junta Directiva someterá a la Academia -en una segunda sesión- los nombres de los candidatos para su aprobación en votación secreta por mayoría de las dos terceras partes o más de los académicos asistentes con derecho a voto.

- d) Los miembros fundadores de un Capítulo podrán ser exonerados por la Junta Directiva de la presentación del trabajo de ingreso de libre elección, exigido en el literal c) del artículo 19º de este Reglamento.

Artículo 54º.- La instalación del nuevo Capítulo será hecha por la Junta Directiva de la Academia en sesión solemne celebrada en la ciudad sede, en la cual les serán entregados los diplomas e insignias de Miembros Correspondientes de la Academia a los miembros fundadores del Capítulo.

Artículo 55º.- Cada Capítulo estará gobernado por una Junta Directiva constituida por cinco miembros a saber: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal. La Junta podrá constituir las comisiones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 56º.- Los Miembros Correspondientes de los Capítulos tendrán iguales deberes y derechos que los señalados en el Artículo 21º de este Reglamento para los miembros de la Academia Nacional.

Artículo 57º.- Los Capítulos quedan facultados para elegir con plena autonomía nuevos Miembros Correspondientes de acuerdo con los requisitos que rigen para la Academia Nacional. Enviarán a la Junta Directiva de la Academia Nacional la hoja de vida de los candidatos a Miembros Correspondientes con solicitud de ingreso apoyada con la firma de cinco (5) miembros del Capítulo correspondiente para ser aprobados

por la Comisión de Normas y Reglamento y la Junta Directiva de la Academia Nacional de Medicina. No requerirán ser aprobados en sesión administrativa de la Academia Nacional de Medicina.

Parágrafo.- Los Capítulos podrán vincular en calidad de Miembros Asociados del Capítulo a profesionales de la región de otras disciplinas biomédicas, que por sus méritos personales o científicos sean considerados por el Capítulo como dignos de esa distinción y cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de la Academia Nacional de Medicina.

Artículo 58°.- Los Miembros Correspondientes de los Capítulos podrán ser promovidos a la categoría de Miembros de Número u Honorarios de la Academia Nacional, previa solicitud del Capítulo a la Junta Directiva Nacional y de acuerdo con los requisitos señalados en los artículos 9°, 10° y 14° de este Reglamento.

Artículo 59°.- Los Capítulos tendrán su propia personería jurídica para los efectos de Ley. Los Capítulos se regirán por lo establecido en la Ley 02 de 1979 y por el Reglamento de la Academia Nacional de Medicina. Serán autónomos y responsables del manejo de sus fondos. Anualmente presentarán un plan de trabajo y rendirán su informe a la Academia Nacional de Medicina.

Capítulo VI

De las Academias, Asociaciones y Sociedades Científicas

Artículo 60°.- Son Academias Correspondientes de la Academia Nacional de Medicina las academias de medicina actualmente existentes en el país: Cartagena, Caldas, Medellín y Valle del Cauca.

Artículo 61°.- Serán Miembros Correspondientes de la Academia Nacional de Medicina, con los deberes y prerrogativas propios de esa dignidad, los Miembros de Número de las Academias Correspondientes, quienes podrán promoverse a Miembros de Número de la Academia Nacional, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14° de este Reglamento.

Artículo 62°.- Serán Afiliadas a la Academia Nacional de Medicina, las academias, sociedades o asociaciones médicas científicas que lo soliciten a la Academia, y que sean aceptadas por esta en votación secreta por mayoría de las dos terceras partes de los académicos con derecho a voto presentes en la sesión, que constituyan quórum reglamentario, previo concepto favorable de una comisión de tres miembros designada al efecto por la Junta Directiva.

Parágrafo.- El presidente de la academia, sociedad o asociación médica científica deberá enviar con la solicitud de afiliación, copia de los Estatutos o Reglamentos que la rigen, la his-

toria de su organización y la lista de sus miembros actuales con especificación de su título universitario.

Artículo 63°.- El presidente de la academia, sociedad o asociación afiliada será el representante de la misma en la Academia; tendrá los mismos deberes de los académicos, señalados en el artículo 16° de este Reglamento, y tendrá derecho a voz en las sesiones mientras ejerza dicho cargo.

Parágrafo 1°.- Los miembros de las academias, sociedades o asociaciones médicas científicas afiliadas serán invitados por la Junta Directiva de la Academia a participar individual o colectivamente en las discusiones científicas de la respectiva especialidad.

Parágrafo 2°.- Los presidentes de las academias, sociedades y asociaciones médicas científicas afiliadas perderán sus prerrogativas en la Academia cuando dejen de pertenecer a la academia, sociedad o asociación afiliada.

Capítulo VII

De las Sesiones

Artículo 64°.- La Academia Nacional de Medicina se reunirá en asamblea ordinaria y extraordinaria (artículo 31°) y en sesiones académicas, administrativas, especiales, solemnes y conjuntas.

Artículo 65°.- Las sesiones académicas se llevarán a cabo preferiblemente cada quince días en su sede y serán convocadas por la Junta Directiva, con una semana de anticipación.

Parágrafo.- La citación estará acompañada del orden del día de la sesión para la cual se cita y del acta de la sesión anterior, cuando se trata de sesiones administrativas. De las demás sesiones relacionadas en el artículo 64° del presente Reglamento, se enviará un resumen de sus respectivas actas, cuyo texto completo podrá ser consultado en la Secretaría General de la Academia.

Artículo 66°.- Las sesiones administrativas, sobre temas de ese orden, serán convocadas con la periodicidad necesaria, a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 67°.- Las sesiones especiales serán convocadas por la Junta Directiva, cuando lo considere necesario, para la presentación y discusión de temas y asuntos cuyas características no sean las propias de las demás sesiones de la Academia.

Igualmente podrán ser solicitadas a la Junta Directiva por diez (10) o más académicos.

Artículo 68°.- Las sesiones solemnes serán convocadas por la Junta Directiva o por solicitud a ésta de por lo menos diez (10) académicos, para dar posesión a los Miembros Honorarios y de Número, para celebrar acontecimientos importantes, enaltecer personalidades destacadas que le hayan prestado servicios a la Academia, y para imponer las condecoraciones que otorgue la Institución.

Artículo 69°.- Las sesiones conjuntas serán convocadas por la Junta Directiva, previo acuerdo con la academia o institución con la cual se deseen realizar, para tratar temas específicos del interés de la Academia, de la asociación y de la sociedad o institución con la cual se lleven a cabo.

Del Reglamento de las Sesiones

Artículo 70°.- Las discusiones que se lleven a cabo en el seno de la Academia versarán sobre asuntos académicos, científicos, técnicos, administrativos, culturales o gremiales. No podrán tener carácter personal, partidista ni religioso.

Artículo 71°.- Todos los académicos tendrán voz en las sesiones. La Presidencia podrá conceder el uso de la palabra a invitados especiales o a quienes considere autorizados para hacerlo en el curso de los debates.

Artículo 72°.- Los miembros de la Academia tendrán el deber de asistir mínimo al 30% de las sesiones que se efectúen durante el año. En caso de incumplimiento de este artículo deben ser notificados por la Junta Directiva a la Asamblea, la que definirá la conducta a seguir.

Parágrafo.- No serán notificados de este incumplimiento aquellos académicos que presenten una excusa válida a juicio de la Junta Directiva.

Del Quórum y de las Votaciones

Artículo 73°- Para las asambleas y sesiones de la Academia se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones en relación con el quórum:

- a) En la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria hará quórum el 40% de los académicos de Número y Honorarios. Se tomará como base de quórum los residentes en la ciudad de Bogotá. Cuando por falta de quórum sea necesaria una nueva Asamblea, ésta deberá citarse por lo menos para quince días calendario después, y en ella hará quórum cualquier número plural de Académicos presentes.
- b) Quóruns especiales:
 - a. Reforma de reglamento: 50% de los académicos de Número y Honorarios.
 - b. Liquidación de la Academia: 75% de los académicos de Número y Honorarios.
- c) Se requiere un quórum especial del 20% de los académicos de Número u Honorarios residentes en Bogotá, en las sesiones administrativas en las cuales haya votación en los siguientes casos:
 - a. Admisión de aspirantes a ingresar como miembros a la Academia.
 - b. Cambios de categoría de los miembros, dentro de lo establecido en el presente Reglamento.
 - c. Creación de Capítulos de la Academia y elección de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
 - d. Para todos aquellos casos en los cuales la Junta Directiva lo estime conveniente y que no estén contemplados en este Reglamento.

Artículo 74°.- Tendrán derecho a voto los miembros de Número y los Miembros Honorarios.

Parágrafo.- En ningún caso se podrá ejercer el derecho a voto por poder.

Artículo 75°.- Las decisiones en la Academia se tomarán, salvo en las excepciones contempladas en este Reglamento, por mayoría absoluta. Para elecciones y promociones, la votación será secreta.

Artículo 76°.- Las votaciones se efectuarán con los siguientes fines:

- a) Admisión de aspirantes para ingresar como miembros a la Academia.
- b) Cambios de categoría de los miembros, dentro de lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Elección de miembros de la Junta Directiva en sus diferentes cargos, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- d) Creación de Capítulos de la Academia y elección de sus miembros de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- e) Para todos aquellos casos en los cuales la Junta Directiva lo estime conveniente, y que no estén contemplados en este Reglamento.

Artículo 77°.- Los aspirantes a ingresar a la Academia o ser promovidos, que hayan cumplido con los requisitos señalados en el presente Reglamento, deberán ser sometidos a votación secreta e individual para ser aceptados por las dos terceras partes o más del quórum.

Parágrafo.- El hecho de no haber sido aceptado no impide al aspirante volver a presentar su nombre para ingreso o promoción, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 78°.- Para las votaciones se utilizará el sistema de papeletas. Cada académico con derecho a voto recibirá, antes de la votación, los siguientes elementos:

- a) Una papeleta con las palabras “Afirmativo “ y “Negativo”, y frente a cada una de ellas un pequeño recuadro el cual será marcado o no por el votante, de acuerdo con su decisión.
- b) Una papeleta con la palabra “Presidente”, “Vicepresidente”, “Secretario” o “Tesorero”, si se trata de elección de estos dignatarios.
- c) Una papeleta en blanco para escribir en ella el nombre del candidato, cuando se trate de la elección del Canciller de la Academia, o de la definición entre la dos mayores votaciones en caso de que ninguna haya alcanzado la mayoría absoluta.
- d) La elección de Revisor Fiscal principal y suplente se hará por parte de la Asamblea General.

Parágrafo 1º.- El Presidente designará dos escrutadores quienes realizarán la recolección y el escrutinio de los votos y emitirán el informe oficial con los resultados, el cual hará parte integral del acta de la sesión respectiva.

Parágrafo 2º.- Cuando un académico desee “votar en blanco” bastará con no marcar la papeleta preimpresa o con depositarla sin escribir nada en ella.

Parágrafo 3º.- Cualquier voto que no cumpla los requisitos enunciados, se considerará nulo.

Parágrafo 4º.- En caso de que en una votación el conteo de votos no coincida con el número de votantes, esta deberá repetirse de inmediato.

Artículo 79º.- Para la elección de dignatarios la votación será nominal, secreta e individual, y el ganador será quien obtenga la mayoría absoluta de votos. De no lograrse dicha mayoría, se hará una segunda vuelta con los candidatos que hayan alcanzado las dos mayores votaciones.

Parágrafo.- Una vez terminado el escrutinio, el Presidente solicitará a la Asamblea el reconocimiento de esta elección.

De las Propositiones

Artículo 80°.- Las proposiciones que se presenten a la Academia, con excepción de las protocolarias, se considerarán en dos debates, a menos que fueren negadas en el primero. Para su consideración en segundo debate, el Presidente las pasará previamente a la Comisión respectiva para que las estudie y rinda el informe correspondiente.

Artículo 81°.- La Academia entrará en receso de sesiones académicas durante las festividades de diciembre y enero. En caso de necesidad o conveniencia, el Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias durante ese periodo.

Capítulo VIII

De los bienes de la Academia

Artículo 82°.- El patrimonio de la Academia está constituido por los bienes que aparecen en el respectivo inventario, y los que adquiera a título gratuito u oneroso, auxilios oficiales, donaciones, herencias y legados, así como por las rentas de los mismos.

Parágrafo.- La Academia tendrá la potestad de aceptar o rechazar donaciones.

Artículo 83°.- La Academia podrá efectuar todos los actos y contratos que tengan objeto lícito, sin restricción alguna. Dado su carácter de institución sin ánimo de lucro, los beneficios que obtenga sólo podrán utilizarse para su objeto social.

Artículo 84°.- La Junta Directiva velará por el buen uso del patrimonio de la Academia. Sólo podrán negociarse los bienes o propiedades de acuerdo con las disposiciones legales y normas pertinentes, previa autorización de los órganos directivos de la Academia.

Los documentos de propiedad y demás títulos valores pertenecientes a la Academia, se tendrán en instituciones financieras de reconocida solvencia, a órdenes de la misma.

Capítulo IX

De los Diplomas e Insignias de la Academia

Artículo 85°.- La Academia Nacional de Medicina otorgará a los Miembros Honorarios, de Número, Correspondientes y Asociados un diploma que los acredite como tales, el cual será entregado personalmente al beneficiario en sesión de la Academia.

Parágrafo.- Los diplomas de los Miembros Correspondientes de los Capítulos deberán llevar el nombre del respectivo Capítulo.

Artículo 86°.- Los Miembros de la Academia Nacional de Medicina tendrán como distintivo el escudo tradicional con los colores amarillo y verde de la Academia, que deberán lucir durante los actos colectivos de la Institución.

Artículo 87°.- Los Miembros Honorarios y de Número tendrán además la Medalla de la Institución, que deberán ostentar en las sesiones solemnes y en los actos públicos en que intervenga la Academia. Esta medalla tiene en el anverso, una cruz de malta dorada sobre fondo verde y en el centro el símbolo de Esculapio. La medalla está sostenida por una placa superior que tiene impreso el nombre del respectivo Académico, mediante una cinta del tricolor nacional.

Capítulo X

De las Condecoraciones

Artículo 88°.- Con el objeto de honrar o enaltecer a personas o instituciones nacionales o extranjeras distinguidas por sus connotados servicios a la Academia en beneficio de la medicina, de la educación médica y de la salud pública del pueblo colombiano, que hayan contribuido en forma significativa a los avances y perfeccionamiento de la ciencia médica o que se hubieran distinguido por sus trabajos de investigación y elevado espíritu científico, la Academia contará con la **Orden de la Academia Nacional de Medicina**, cuya condecoración será la Cruz de la Academia, en las siguientes categorías, en orden descendente: Gran Cruz, Cruz de Plata, Comendador de la Orden y Caballero de la Orden, que serán otorgadas por el Consejo de la Orden, de acuerdo con el reglamento de la misma.

Artículo 89°.- La Condecoración de la Orden de la Academia Nacional de Medicina se concederá a las personas o instituciones colombianas o extranjeras, que a juicio de la Academia, sean merecedoras de esta distinción y se impondrá por el Canciller de la Orden en sesión solemne de la Institución.

Artículo 90°.- La Academia Nacional de Medicina otorgará el reconocimiento de “Académico Ejemplar” al académico que se haya distinguido por su responsabilidad y eficiencia en las

diferentes actividades de la Academia y que por su actitud y comportamiento sea digno de ser imitado. La Junta Directiva seleccionará al merecedor de esta distinción. La exaltación se realizará durante la conmemoración del “Día de la Academia” con la imposición de la medalla y la entrega del respectivo diploma que lo acreditan como tal.

Artículo 91°.- La Orden de la Academia Nacional de Medicina será regida por el Consejo de la Orden, que dictará su propio reglamento, el cual será sometido al estudio y aprobación de la Comisión de Normas y Reglamento. El Consejo estará conformado por el Canciller de la Academia, la Junta Directiva de la Academia y dos expresidentes designados por el Consejo Asesor de la Academia para un período de dos años y que podrán ser reelegidos por una vez.

Capítulo XI

De los Premios de la Academia

Artículo 92°.- Con el propósito de promover e incentivar la investigación y la educación médica en Colombia, la Academia anualmente propondrá y otorgará premios en investigación y en educación en salud.

Parágrafo.1- La Junta Directiva será la encargada de organizar y reglamentar dichos premios.

Parágrafo 2.- La Junta Directiva podrá crear, aceptar la administración o ser jurado de los premios que consideren adecuados, con el fin de estimular el trabajo científico.

Capítulo XII

De la Asociación Latinoamericana de Academias Nacionales de Medicina (ALANAM)

Artículo 93°.- La Academia Nacional de Medicina formará parte de la Asociación Latinoamericana de Academias Nacionales de Medicina (ALANAM), cuyos Estatutos fueron aprobados por la Academia. En tal virtud, deberá incluir en el temario de sus sesiones el estudio y discusión de los temas fijados por la Asociación y propuestos a consideración de la Academia.

Parágrafo 1°.- De acuerdo con los Estatutos de la ALANAM, la Secretaría Ejecutiva tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, en la Academia Nacional de Medicina de Colombia.

Parágrafo 2°.- La Academia Nacional de Medicina de Colombia proporcionará a la ALANAM las instalaciones necesarias para el buen funcionamiento de su Secretaría Ejecutiva y el adecuado desarrollo de sus actividades.

Capítulo XIII

De las Publicaciones de la Academia

Artículo 94°.- La Academia tendrá la siguiente publicación oficial, en presentación impresa, electrónica o virtual:

La revista “Medicina”, será arbitrada por pares académicos. Se publicará periódicamente, al menos dos veces por año. Su distribución se hará entre académicos y bibliotecas universitarias, y tendrá un portal de internet exclusivo con plataforma de acceso abierto. Podrá editar suplementos y separatas de artículos. La revista se rige por un reglamento de publicaciones. Recibe artículos de investigación, reflexión, revisión, editoriales, casos clínicos, revisiones de tema, novedades bibliográficas, guías y consensos, obituarios, simposios y artículos para una sección “De la Academia” y todo aquello que se considere pertinente y no contravenga el presente Reglamento. Los artículos pueden ser escritos por académicos o por otros investigadores nacionales y extranjeros, en español o inglés.

Parágrafo 1°.- La Junta Directiva podrá crear y apoyar otras publicaciones de la Academia o de los académicos, cuando las considere convenientes o necesarias.

Capítulo XIV

De la Biblioteca de la Academia

Artículo 95°.- La Biblioteca es una sección de importancia fundamental en la estructura y el funcionamiento de la Academia por el hecho de ser el depositario de la ciencia médica a través de la historia. La Biblioteca será de tipo histórico, humanístico y filosófico, y no una hemeroteca en el sentido de mantener grandes colecciones de publicaciones periódicas. Albergará colecciones de libros valiosos por su antigüedad, por ser de interés científico o cultural general o por haber pertenecido (a juzgar por el Ex libris, una rúbrica, una dedicatoria u otro elemento probatorio) a académicos o figuras ilustres de la medicina y las ciencias afines. Por otra parte, la Biblioteca se mantendrá a la vanguardia en cuanto a la tecnología de las comunicaciones y la información, y establecerá vínculos con instituciones afines con el propósito de tener acceso a las grandes colecciones bibliográficas y a los centros de documentación de carácter nacional e internacional. Mantendrá el espíritu hacia las publicaciones de autores médicos nacionales.

Parágrafo.- La Biblioteca se reserva el derecho de aceptar o rechazar las donaciones de libros, publicaciones, obras de arte o artículos diversos que se le ofrezcan.

Artículo 96°.- La Comisión de Biblioteca definirá los objetivos y propósitos específicos de la Biblioteca y propondrá a la Junta Directiva la estructura y la correspondiente programación de actividades.

Capítulo XV

Del Museo de Historia de la Medicina Colombiana

Artículo 97°.- El Museo de Historia de la Medicina Colombiana es una dependencia de la Academia Nacional de Medicina que se rige según una misión y una visión bien definidas y contará con su propio reglamento.

Parágrafo 1°.- La sede del Museo estará ubicada en la misma dependencia de la Academia Nacional de Medicina. Las colecciones de arte y científicas estarán en permanente exposición.

Parágrafo 2°.- El Museo podrá recibir o rechazar donaciones de colecciones u objetos que se le ofrezcan.

Parágrafo 3°.- El director y la Comisión del Museo son los encargados de la administración y dirección del Museo y serán designados por la Junta Directiva de la Academia Nacional de Medicina.

Capítulo XVI

De las Reformas al Reglamento

Artículo 98°.- La reforma del Reglamento podrá considerarse en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando sea propuesta a la Asamblea por la Junta Directiva, previo estudio por la Comisión de Normas y Reglamento.
- b) Cuando sea propuesta a la Junta Directiva por un número no menor de diez (10) académicos Honorarios o de Número, con no menos de tres meses de anticipación a la fecha de la Asamblea en que haya de tratarse, en cuyo caso la Junta Directiva hará su estudio previo en unión con la Comisión de Normas y Reglamento y la presentará a la consideración de la Academia.

Artículo 99°.- Para que sea aprobada la reforma del Reglamento, se requiere del voto afirmativo de las dos terceras partes o más del quórum especial definido en el artículo 73°, en dos debates efectuados en fechas diferentes.

Capítulo XVII

Otras disposiciones

Artículo 100°.- La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento corresponderá a la Junta Directiva, cuyo concepto será de aceptación obligatoria.

Artículo 101°.- Se entienden incorporadas al presente Reglamento las normas legales que se expidan por las autoridades competentes y que tengan relación directa con la naturaleza y funciones de la Academia.

Apéndices

Apéndice I: Antecedentes Históricos

Apéndice II: Ley 71 del 22 de noviembre de 1890

Apéndice III: Ley 02 del 19 de enero de 1979

Apéndice IV: Artículo 171° de la Ley 100 de 1993

Apéndice V: Acuerdo de la Junta Directiva de la Academia, de fecha desconocida, por el cual se crea la “**Orden de la Academia Nacional de Medicina**”.

Apéndice VI: Reglamento de la Asociación Latinoamericana de Academias de Medicina, ALANAM

Apéndice VII: Legado de Doña Eloísa Contreras de Rey.

Apéndice I

Antecedentes Históricos

Comunicación textual del 29 de diciembre de 1816 del doctor Pablo Fernández de la Reguera, médico cirujano, químico y boticario, mayor del ejército expedicionario, inspector de los hospitales, al señor brigadier don Juan Sámano, gobernador militar y político de la Nueva Granada:

“Para cumplir en debida forma con el encargo que vuestra señoría se ha servido conferirme en fecha 7 del presente he dispuesto entre varias cosas, a beneficio de la humanidad en general que los facultativos, tanto regulares como seculares, destinados a los hospitales militares de San Fernando, San Juan de Dios, Convalecencia, Huerta de Jaime y cárceles de la referida plaza, se reúnan en la casa del señor intendente de la Real Hacienda, don Martín de Urdaneta, los jueves del inmediato año de 1817 y que no sean festivos, desde las 9 de la mañana y de las 4 a las 7 de la noche, con el objeto de conferenciar de los diferentes ramos que abrazan a las facultades científicas de medicina, cirugía, farmacia y química para que por tan precioso medio se perfeccionen en el modo posible los conocimiento de todos los individuos que componen la “Real Academia Médico-Quirúrgica y Farmacéutico-Química” de nuestro monarca el señor Don Fernando VII y de nuestra reina y señora Isabel Francisca de Braganza, quienes disertarán en el próximo mes de febrero públicamente en la forma que se

expresa y esperan que el público instruido, por ser objeto tan sagrado, les favorezca en sus luces y asistencia”.

Esta Real Academia de Medicina se reunió en forma precisa y regular a partir del jueves 6 de febrero de 1817, a mañana y tarde como había sido estipulado.

La Real Academia tuvo corta vida debido a la época de gran violencia y terror que vivía la patria, cuando los odios de nacionalidad habían llegado al mayor grado de exaltación y las guerras se sucedían impidiendo el desarrollo libre de la ciencia.

Vino a sucederla la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales establecida en la ciudad de Santa Fe de Bogotá el 3 de enero de 1873, que tuvo en cambio vida continua e ininterrumpida, habiéndose reunido durante sus 17 años de existencia como tal con regularidad, siendo gobernador por 15 Juntas Directivas iniciadas por la presidida por el Doctor Manuel Plata Azuero, hasta la última presidida por el Doctor Juan de Dios Carrasquilla. A esta última Junta le correspondió la solemne y espléndida ceremonia que tuvo lugar en la noche del 25 de abril de 1891 en la que se instaló oficialmente la Academia Nacional de Medicina de Colombia, en cumplimiento de la Ley 71 de 1890 que reconoció a la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales como Academia Nacional de Medicina.

Extracto de las Actas de la Sociedad de Medicina

A. “El día 3 de enero de 1873, reunidos en Junta preparatoria los señores doctores Manuel Plata Azuero, Nicolás Osorio, Liborio Zerda, Abraham Aparicio, Leoncio Barreto y Evaristo García, convinieron en crear una Sociedad que tuviese por objeto el estudio y adelanto de las ciencias médicas y naturales, así como también el de dar solidaridad al cuerpo médico y unidad al ejercicio de la profesión”.

“El señor doctor Rengifo dejó de concurrir a esta junta con legítima excusa, y los demás profesores estaban fuera de la ciudad”.

“Provisoriamente nombró la Junta Presidente y Secretario a los señores doctores M. Plata Azuero y A. Aparicio”.

“El señor doctor Zerda fue comisionado para redactar el reglamento”.

“El Secretario A. Aparicio”.

B. Esta Sociedad mediante la Ley 71 de 1890, firmada por los doctores Jorge Holguín, Adriano Tribín, Enrique de Narváez, Miguel A. Peñarredonda, se transformó en la Academia Nacional de Medicina de Colombia.

Apéndice II

Ley 71 de 1890 (22 de noviembre de 1890)

Por la cual se crea la **Academia Nacional de Medicina**

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º.- Reconócese la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales, establecida en esta ciudad el 2 de enero de 1872, como Academia de Medicina Nacional.

Artículo 2º.- Son miembros de la Academia de Medicina Nacional los mismos Profesores que el día de la promulgación de esta Ley formen la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales de Bogotá.

Artículo 3º.- Fíjese en cuarenta el número de miembros activos que deben componer la Academia. Cuando falte alguno de ellos, corresponde a la Corporación elegir al que deba reemplazarlo.

Artículo 4º.- La Academia tendrá también miembros correspondientes y honorarios, cuya elección le pertenece. Serán miembros correspondientes de la Academia los Profesores que formen las Sociedades de Medicina del Cauca y Antioquia.

Artículo 5º.- La Academia dará al Gobierno los informes que se le pidan sobre puntos relacionados con las ciencias médicas y naturales y pasará al fin de cada año una relación de sus trabajos.

Artículo 6º.- La Academia repartirá anualmente dos premios de quinientos pesos (\$500) cada uno, a los dos mejores trabajos que se le presenten sobre Medicina Nacional.

Artículo 7º.- La Revista Médica continuará siendo el periódico oficial de la Academia.

Artículo 8º.- El gobierno proveerá a la Academia de un local adecuado para sus reuniones y formación de Biblioteca, Museo y conservación de sus archivos.

Artículo 9º.- Auxiliase a la Academia con la suma de tres mil pesos (\$3.000) anuales, destinados para la creación de Biblioteca, Museo y demás gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa.

Firmado:

El Presidente del Senado
Jorge Holguín

El Presidente de la Cámara de Representantes
Adriano Tribín

El Secretario del Senado
Enrique de Narváez

El Secretario de la Cámara de Representantes
Miguel A. Peñarredonda

Gobierno Ejecutivo: Bogotá, noviembre 22 de 1.890.- Publíquese y ejecútase.- (L.S.) **Carlos Holguín.**- El Ministro de Instrucción Pública. **Jesús Casas Rojas**

Apéndice III

Ley 02 de 1979 (enero 19)

Por la cual se modifica la Ley 71 de 1890 y se dictan disposiciones adicionales

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º.- A partir de la vigencia de la presente Ley la Academia Nacional de Medicina, continuará siendo el organismo consultor y asesor del Gobierno, para todos los asuntos relacionados con la salud pública y la educación médica del pueblo colombiano.

Artículo 2º.- La Academia estará compuesta por miembros honorarios, miembros de número, miembros correspondientes y miembros asociados. Solamente los miembros honorarios y los miembros de número tendrán derecho a voto en sus deliberaciones.

Artículo 3º.- Fijase en ciento (100), la totalidad de miembros de número, que debe tener la Academia Nacional de Medicina. Cuando faltare en forma definitiva alguno de ellos, corresponde a la Academia reemplazarlo.

Parágrafo 1º.- Autorízase a la Academia Nacional de Medicina a partir del año de 1982, y cada cinco (5) años, para revisar, determinar y aumentar la cantidad de miembros de número que la componen.

Parágrafo 2º.- El aumento del total de miembros de número, se hará en forma proporcional a la cantidad de médicos en ejercicio que tenga el país, de acuerdo con el registro del Ministro de Salud Pública y a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 3º.- Serán miembros honorarios de la Academia Nacional de Medicina de Colombia, el Ministro de Salud Pública en el ejercicio de su cargo y quienes hayan desempeñado en propiedad tal categoría ministerial necesitándose además tener para ello la calidad de médico titulado.

Artículo 4º.- La Academia dictará su propio reglamento y señalará los requisitos para ser miembro de ella, en sus diferentes categorías.

Artículo 5º.- La Academia tendrá su sede en la capital de la República y formarán parte de ella los Capítulos que se creen en las distintas ciudades del país, donde no haya Academia de Medicina, a partir **de la vigencia de la presente Ley.**

Artículo 6º.- El Gobierno Nacional, dentro del menor término posible, dará cumplimiento al artículo 8º. De la Ley 71 de 1.890.

Artículo 7º.- La presente Ley, rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Firmado:

El Presidente del honorable Senado

Guillermo Plazas Alcid

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Mario Eastman

El Secretario General del honorable Senado

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia - Gobierno Nacional Bogotá, D. E.,
19 de enero de 1979. Publíquese y ejecútese

El Presidente de la República de Colombia

Julio Cesar Turbay Ayala

El Ministro de Salud

Alfonso Jaramillo Salazar

Apéndice IV

Artículo 171 de la Ley 100 de 1993

Créase el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, adscrito al Ministerio de Salud, como organismo de dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de carácter permanente, conformado por:

- 1) El Ministro de Salud, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado;
- 3) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;
- 4) Sendos representantes de las entidades Departamentales y Municipales de salud;
- 5) Dos (2) representantes de los empleadores, uno de los cuales representará la pequeña y mediana Empresa y otras formas asociativas;
- 6) Dos (2) representantes por los trabajadores, uno de los cuales representará los pensionados;
- 7) El representante legal del Instituto de los Seguros Sociales;
- 8) Un (1) representante por las Entidades Promotoras de Salud, diferentes del ISS;
- 9) Un (1) representante de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
- 10) Un (1) representante de los profesionales del área de la salud, de la asociación mayoritaria;

- 11) Un (1) representante de las asociaciones de usuarios de servicios de salud del sector rural.

Parágrafo 1º.- El Consejo tendrá un Secretario técnico que será el Director General de Seguridad Social del Ministerio de Salud, cargo que se creará para el efecto, o quien haga sus veces. A través de esta secretaría se presentarán a consideración del Consejo los estudios técnicos que se requieran para la toma de decisiones.

Parágrafo 2º.- El Gobierno reglamentará los mecanismos de selección de los representantes no gubernamentales entre sus organizaciones mayoritarias, así como su período.

Parágrafo 3º.- Serán asesores permanentes de Consejo, un representante de la Academia Nacional de Medicina, uno de la Federación Médica Colombiana, uno de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, uno de la Asociación Colombiana de Hospitales y otro en representación de las Facultades de Salud Pública.

Parágrafo 4º.- Los Consejos Territoriales tendrán, en lo posible, análoga composición del Consejo Nacional, pero con la participación de las entidades y asociaciones del orden departamental, distrital o municipal.

Apéndice V

De las Condecoraciones

Orden de la Academia Nacional de Medicina

La Junta Directiva de la Academia Nacional de Medicina, teniendo en cuenta la necesidad de honrar y enaltecer a personas e instituciones nacionales o extranjeras que se hayan distinguido por sus connotados servicios en pro de la salud del pueblo colombiano; que hayan contribuido en manera significativa a los avances y perfeccionamiento de la ciencia médica, de los principios éticos y del soporte estructural que incrementa las labores académicas, y que se hayan destacado por sus trabajos de investigación y elevado espíritu científico,

Resuelve:

Artículo 1º.- Establécese la Orden de la **Academia Nacional de Medicina**.

Artículo 2º.- La Orden de la **Academia Nacional de Medicina** será regida por el Consejo de la Orden, que estará constituido por el “Canciller”, por los miembros de la Junta Directiva de la Academia Nacional de Medicina mientras duren en su oficio, y por dos expresidentes. El Consejo de la Orden será su máxima autoridad.

Parágrafo.- El Canciller de la Academia Nacional de Medicina ejercerá las funciones de Canciller de la Orden.

Artículo 3º.- Corresponde al Consejo de la Orden:

- a) Otorgar, a propuesta del Canciller o del Presidente de la Academia Nacional de Medicina, y por resolución motivada, la Condecoración de la Orden a las personas o instituciones colombianas o extranjeras que a su juicio y por sus ejecutorias y merecimientos sean dignas de ella.
- b) Expedir los diplomas e insignias de la Orden y velar por el cumplimiento de las normas que la rigen.
- c) Disponer con claras razones, a solicitud del Canciller y con la aprobación del Consejo, la suspensión del derecho a usar las insignias de la Orden o la pérdida de ese mismo derecho por actos incompatibles con la dignidad inherente a la Orden.

Artículo 4º.- La Orden de la Academia Nacional de Medicina consta de los siguientes grados:

- a) Gran Cruz de la Academia
- b) Cruz de Plata de la Academia
- c) Comendador de la Orden
- d) Caballero de la Orden

Artículo 5º.- La Gran Cruz de la Academia sólo puede ser concedida a los Jefes de Estado y a las instituciones académicas que se hayan distinguido por los aportes y servicios a la medicina colombiana y extranjera.

Artículo 6º.- La Cruz de Plata podrá ser concedida a los Ministros del Despacho, los Embajadores y Gobernantes, a los Académicos y benefactores que hayan prestado decidido apoyo a la Academia Nacional de Medicina, y contribuido en forma sobresaliente al progreso de la Institución.

Artículo 7°.- El Grado de Comendador podrá concederse a los académicos colombianos o extranjeros que se hayan distinguido por sus aportes a la medicina nacional y que hayan cumplido no menos de veinte (20) años de labores continuas y prestado destacado servicio a la institución.

Artículo 8°.- El Grado de Caballero podrá ser concedido a los médicos nacionales o extranjeros o a los profesionales de las ciencias afines a la medicina, cuyo ejercicio profesional los haga merecedores de tal distinción.

Artículo 9°.- El Consejo de la Orden regulará por una sola vez lo relativo al otorgamiento de la Orden de la Academia en los grados de Cruz de Plata, Comendador y Caballero, para lo cual tendrá en cuenta la aplicación de un estricto criterio selectivo de acuerdo con los merecimientos de los beneficiarios en aspectos como la obra científica y cultural, los servicios prestados al país y su contribución al progreso de la Academia.

Artículo 10°.- La imposición de las insignias de la Orden se hará en sesión solemne, que presidirá el Presidente en funciones de la Academia; la imposición de las insignias las hará el Canciller y la entrega del diploma el Presidente de la Academia.

Artículo 11°.- Los diplomas que acreditan la concesión de la Orden de la Gran Cruz serán del siguiente tenor:

El Canciller de la Orden de la Academia Nacional de Medicina, certifica: que el Consejo de la Orden, confirió por Resolución No. ____ de _____ el Grado de _____ al señor _____ y en constancia le expide el presente diploma.

Bogotá _____

Registrado _____

De las Insignias

Artículo 12°.- La Gran Cruz estará formada por la medalla de la Academia Nacional de Medicina, colocada sobre una base de oro con radios divergentes de 9 cm de diámetro para colocar en el lado izquierdo del pecho del condecorado y por una banda de 8 cm de ancho por 1,50 m de largo de dos colores (oro y verde) rematada en una roseta del mismo material, de la cual pende una réplica de la Gran Cruz de la Academia, de 7 cm de diámetro en total. La banda se colocará terciada del hombro derecho hacia el lado izquierdo.

Artículo 13°.- La Cruz de Plata tiene las mismas características de la anterior, pero la base en la cual está colocada la medalla de la Academia es de Plata. Esta medalla se colocará de la misma manera que la Gran Cruz y llevará en el reverso la leyenda: "Cruz de Plata. Honor al Mérito".

Artículo 14°.- La Insignia del Grado de Comendador es igual a la que pende de la banda, o sea de 7 cm de diámetro con base de plata, pero irá colgada, por medio de una cinta con los colores de la Academia (oro y verde), del cuello del beneficiario. En el reverso llevará la leyenda: "Grado de Comendador".

Artículo 15°.- La insignia de Caballero es igual a la anterior pero irá colocada en el pecho por medio de una barra y una cinta con los colores de la Academia.

Artículo 16°.- Al Canciller y al Presidente saliente por derecho propio les corresponde la condecoración de la Cruz de Plata.

Artículo 17°.- El Canciller de la Orden será el encargado de velar por el cumplimiento de la presente Resolución y de llevar un libro en el que se consignen todos los nombramientos y resoluciones del Consejo.

Apéndice VI

Reglamento de la Asociacion Latinoamericana de Academias Nacionales de Medicina - ALANAM -

Artículo 1°.- De la Secretaría Permanente. La Secretaría Permanente queda autorizada para designar un Secretario Alterno, con funciones de colaboración y suplencia, según necesidades de la Asociación. Su mandato terminará junto con el del Secretario Permanente.

Este último tendrá a su cargo los archivos y correspondencia de la Asociación, estará en contacto constante con las Academias y efectuará las cuestiones que le indique el Presidente de la Asociación.

Artículo 2°.- De las Finanzas. La economía de la Asociación estará organizada con las contribuciones que se obtengan de Organismos Nacionales e Internacionales y por una contribución anual de las Academias Miembro, que será fijada por el Consejo Directivo, en cada renovación de autoridades. Los fondos serán manejados por el Secretario Permanente, de acuerdo con el Presidente de la Asociación y las cuentas serán aprobadas en cada reunión del Consejo Directivo.

Artículo 3°.- De las Reuniones. El Consejo Directivo de la ALANAM se reunirá cada dos años en el país sede de la Asociación, con la finalidad de considerar temas de importancia sobre la actividad médico-social latinoamericana, a fin de informar y asesorar a los gobiernos nacionales en su

carácter de organismos consultores. Cumplirán los siguientes objetivos:

- a) Considerar los informes de las Academias Nacionales sobre los temas elegidos en la reunión anterior.
- b) Aprobar y promulgar las conclusiones que sobre los mismos surjan de la reunión.
- c) Señalar los temas de la próxima reunión.
- d) Elegir la sede y la nueva Directiva de la Asociación.
- e) Fijar la contribución anual de las Academias miembro.
- f) Efectuar la transmisión del mando al nuevo Presidente.

Artículo 4°.- De los temas. El tema o temas elegidos serán comunicados a las Academias Nacionales, las que designarán expertos para su estudio.

La Fundamentación y conclusiones e ese estudio, luego de ser aprobadas por la correspondiente Academia, serán elevadas a la Secretaría Permanente de la ALANAM dentro del año siguiente al de la Reunión de Presidentes en que fueran elegidos los temas.

La Secretaría Permanente las circulará entre las Academias Nacionales, conjuntamente con un Resumen y Proyecto de Conclusiones, a fin de orientar la discusión y el tema en la Reunión de Presidentes y facilitar la redacción de las Conclusiones Finales.

Artículo 5°.- Cada Academia elegirá un delegado por un lapso de cuatro años, durante los cuales ejercerá sus funciones, pudiendo ser reelegido por una sola vez. No se designará delegado en la Academia sede de la Secretaría Permanente y Alterna.

Los delegados tendrán las siguientes atribuciones:

- Representarán a la Directiva de la Asociación ante cada Academia Nacional.

- Coordinarán las relaciones de la Directiva de la Asociación con las Autoridades de la Academia Nacional respectiva.

Artículo 6°.- Será responsabilidad del Presidente la organización de la Reunión del Consejo Directivo que deberá realizarse durante el bienio de su mandato.

Artículo 7°.- El Consejo Directivo aprobará acuerdos y resoluciones por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, lo que serán comunicados a las Academias miembro por la Secretaría Permanente.

Corresponde igualmente al Consejo Directivo aprobar la afiliación de nuevas Academias Nacionales y la reforma del presente Reglamento.

Apéndice VII

Legado de doña Eloisa Contreras de Rey

Protocolizado por Escritura Pública No. 014

Del 5 de enero de 1937 de la Notaría Tercera de Bogotá

En la hijuela general del juicio de sucesión, cuya copia original reposa en la Secretaria de la Academia Nacional de Medicina, se lee en el reverso del folio 19 de la citada hijuela la Cláusula 13° del citado testamento de la señora Contreras de Rey, que a la letra dice *“En el remanente de mis bienes, esto es, en lo que quede de ellos después de deducidos los legados, los impuestos y gastos que graven mi sucesión y la remuneración de mis albaceas, instituyo heredero a la Academia Nacional de Medicina de Bogotá, para que destine 2.000 pesos oro al objeto de beneficencia o de utilidad pública que estime conveniente y del resto destine la renta anualmente a auxiliar, sea en dinero o con vestidos, a los elefanciacos pobres, esto es, a los que reciben ración en el Lazareto de Agua de Dios, auxilios que deseo se distribuyan el 20 de julio de cada año”*.

Los bienes inmuebles, motivo de este legado, fueron vendidos por la Academia Nacional de Medicina en el año de 1996 y con el producido de esta negociación se constituyó un fondo por valor de Treinta millones de pesos, con cuyos intereses bancarios se ha seguido cumpliendo la voluntad de la señora Contreras de Rey, dedicándolos en su totalidad al bienestar de los enfermos de lepra de Agua de Dios.

Este libro fue impreso en los talleres de Impresiones Rigel,
sobre papel Bond de 90 gramos y encuadernado
con el método hot melt, en noviembre de 2019,
en Bogotá - Colombia.



Dirección: Carrera 7 No. 69-11
Teléfonos: (571) 2493122-5550553
presidencia@anmdecolombia.org.co
Bogotá, Colombia